

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

##### REAL DECRETO.

Con el objeto de resolver las dudas que ocurren en la interpretacion del artículo 8.º de mi decreto de 4 de julio de 1861 sobre el procedimiento contencioso de los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar, acerca de si la irrevocabilidad de lo resuelto respecto de la cuestion previa de admision ó inadmisión de una demanda limita la jurisdiccion del Consejo de Estado para consultar la nulidad por incompetencia de lo actuado en primera instancia; teniendo presente que no es fácil discernir desde el primer aspecto de un negocio su verdadera indole en materia tan variada y compleja, como lo es la administrativa, ni sería justo negar la enmienda de una primera apreciacion errónea hecha en asuntos de esta naturaleza: y

Considerando también que los Consejos de Administracion de las provincias de Ultramar no son mas para estos casos que Consejos provinciales, y que el suprimido Consejo Real y el de Estado no han entendido jamás cercenada su jurisdiccion para pronunciar acerca de la incompetencia, á pesar de haberse declarado previamente que procedia una demanda;

En vista de lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 65 de mi decreto de 4 de julio de 1861, que aprobó el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de la administracion de las provincias de Ultramar, se entenderá adicionado con la prescripcion siguiente, que será la sétima: «que no sea el asun-

to de la competencia de la jurisdiccion administrativa.»

Dado en Palacio á 24 de setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES ÓRDENES.

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la propiedad de Tarazona sobre si pueden inscribirse en aquel Registro á favor de doña Francisca Latorre los bienes inmuebles que le dejó su marido don Ramon Gimenez en testamento otorgado en 25 de mayo de 1852, sin estar firmado en el protocolo por el Notario autorizante el registro de dicho documento, si bien la diligencia de cierre del protocolo se halla debidamente firmada y signada: y

Considerando que no obstante lo dispuesto en la ley 6.ª, lit. 25, lib. 10 de la Novisima Recopilacion, para que los Notarios signaran los registros de las escrituras que ante ellos pasasen, y que lo verificaran también en fin de cada año de todos los registros que durante el mismo hubieran hecho; algunos de dichos funcionarios acostumbraban antes de la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 no ejecutar lo primero, limitándose á cumplir lo segundo, fundados para ello en que signado el protocolo quedaba ya autorizado todo su contenido:

Considerando que en la citada ley no se declaró nulo el registro de escritura que no estuviere signado, si bien se impuso al Notario una pena pecunaria y además la de suspension temporal de su cargo:

Y considerando que al estimarse por las razones espuestas que el testamento de que se trata no tiene defecto en sus formas extrínsecas que impida la inscripcion, no se prejuzga la cuestion que sobre su validez pudiera promoverse en los Tribunales, según se halla declarado en el art. 36 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria;

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia y lo pro-

puesto por V. I., se ha servido resolver que la falta de firma y signo del Notario autorizante en el registro de una escritura otorgada con anterioridad á la ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 no sirva de obstáculo para la inscripcion en el Registro de la Propiedad de dicho título, siempre que esté debidamente signado el protocolo que contenga el referido registro; y que por ello procede la inscripcion solicitada por doña Francisca Latorre, que ha motivado la consulta, si concurren los demas requisitos necesarios.

De Real orden le comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de setiembre de 1867.—Roncali.—Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Ilmo. señor: Visto el expediente instruido á instancia de don Antonio Sanchez Arcilla solicitando se declare que inscrito en el Registro de la Propiedad un contrato de venta de bienes inmuebles con el pacto de retroventa, y habiendo trascurrido el término prefijado para esta, puede ponerse la nota marginal prevenida en el art. 16 de la ley Hipotecaria, sin necesidad de presentarse documento alguno que acredite haberse consumado la adquisicion del derecho del comprador; y

Considerando que la resolucion, rescision ó modificacion de los contratos de esa clase ha de hacerse constar en el registro por una nueva inscripcion, y no existiendo esta debe presumirse que por haber espirado el plazo que se fijó para la retroventa se ha consumado la adquisicion del derecho del comprador, por lo cual no es necesario que para ponerse la nota espresada en el art. 16 de la ley Hipotecaria se presente documento alguno:

Considerando que los Registradores solo deben poner la nota de que se trata cuando lo reclame el interesado, por lo que conviene adoptar un medio sencillo y nada costoso, á fin de que conste haberse hecho debidamente la reclamacion, lo cual se consigue, firmando dicha nota la persona que lo hubiese así reclamado;

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que para ponerse la nota ó re-

nida en el art. 16 de la ley Hipotecaria bastará que trascurrido el término estipulado para la retroventa, y no existiendo en el registro asiento alguno que indique la resolucion, rescision ó modificacion del contrato de venta, se haga verbalmente la conveniente reclamacion al Registrador, por el interesado ó su mandatario, debiendo firmar la misma nota con el Registrador el reclamante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1867.—Roncali.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia de don Leonardo Soler de Cornellá, poseedor al publicarse la ley Hipotecaria de algunos censos impuestos sobre todos ó la mayor parte de bienes pertenecientes á varios pueblos, solicitando se declare que puede obtener la anotacion preventiva de sus títulos á los fines espresados en el artículo 318 del reglamento para la ejecucion de la citada ley, conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 7 de junio de 1866 respecto de los dueños directos de fincas; y

Considerando que todas las anotaciones preventivas que son consecuencia de lo dispuesto en el referido artículo 318 del reglamento han de verificarse necesariamente siu preceder la inscripcion de dominio de las fincas sobre las cuales recaen los derechos reales objeto de aquellas anotaciones, en atencion á que las motiva la falta de la referida inscripcion de dominio:

Considerando que cuando los espresados derechos reales han sido impuestos sobre todo un término municipal ó la mayor parte del mismo, que se reputaba como una sola finca especial y determinada, es procedente que se verifique una anotacion preventiva, abriéndose el correspondiente registro particular, sin perjuicio de que al convertirse en inscripcion se haga esta en todos los registros de las fincas en que se halle dividido en la actualidad el territorio gravado; la Rei-

na (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que las disposiciones contenidas en la Real orden de 7 de junio de 1866 son aplicables á todas las anotaciones preventivas que se verifiquen al objeto expresado en el art 318 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, en cuanto lo exijan las circunstancias particulares de cada caso.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de setiembre de 1867.—Roncali.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su abservancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una don Manuel de la Paliza, contratista que fué de suministros de algunos presidios del reino, representado por el Licenciado don Ramon Vinader, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 9 de setiembre de 1865, en cuanto denegó al referido demandante cierta indemnizacion que habia solicitado en concepto de intereses, y la adquisicion por el Estado de los artículos y utensilios que tuviera en almacenes al cesar en los respectivos contratos:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que adjudicado por Real orden de 26 de agosto de 1864 al mencionado don Manuel de la Paliza el servicio de suministros de víveres de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Burgos, Canal de Isabel II, Cartagena, Ceuta, Granada, Sevilla y su destacamento de Cádiz, Tarragona, Toledo y Zaragoza, bajo determinadas condiciones; y como por parte de la Administracion no se le satisficiera el importe del suministro al tiempo prefijado en la condicion 50 del pliego de condiciones, apoyado en esta cláusula presentó el mismo contratista don Manuel de la Paliza á la Direccion general del ramo dos instancias pidiendo la rescision de la contrata respecto á los presidios de Tarragona, Alcalá, Burgos, Cádiz, Canal de Isabel II, Ceuta, Sevilla y Zaragoza, y el abono de las raciones que suministrara desde 1.º de abril de 1865, fecha de la segunda instancia, no por el precio de contrata, sino por la liquidacion que se formase: y que se determinara ademas el interés proporcionado que debería abonarse mientras durase el desembolso, y en su virtud recayó Real orden en 20 del mismo mes y año, por la cual se dispuso que se hiciera saber al contratista que, reconociendo el Ministerio de la Gobernacion el derecho que asistia al interesado para que se declara-

sen rescindidos sus contratos, conforme á la condicion citada, respecto á los establecimientos mencionados, cuyo pago se hubiese diferido mas de los dos meses siguientes al en que hubiese devengado el suministro, siempre que hiciera constar que habia sido por culpa de la Administracion, se hallaba dispuesto á acordar el abono de intereses sobre las sumas á que ascendieran los respectivos libramientos bajo el tipo en que se conviniere, pero que de ninguna manera podia accederse á la segunda parte de su pretension; que en cuanto á la rescision solicitada esperaba que no insistiera en ella, pues le constaba que se habian adoptado medidas á fin de que cesasen las causas en que la fundaba, y que en otro caso señalara un término prudente y racional durante el cual pudiera prepararse la Administracion para hacer por sí el servicio de que se trata, ya que no fué posible prever el retraso que pudiera haberse experimentado en el pago de aquellas obligaciones:

Que comunicada esta Real orden al interesado, no solo insistió en sus pretensiones, sino que haciéndose cargo de su contenido, pidió en otras dos instancias dirigidas al Ministerio en 1.º de mayo siguiente que se declarase rescindido el contrato en cuanto al presidio de Tarragona desde 4 de marzo del citado año 1865; desde 1.º de abril inmediato posterior respecto á los de Alcalá de Henares, Canal de Isabel II, Ceuta, Cádiz Sevilla, Zaragoza y Burgos; y con relacion al de Granada desde 4 de mayo del mismo año, fundándose en que no se le habia satisfecho el importe del suministro de un mes en los dos siguientes, con arreglo á la indicada condicion 50 de la contrata; que se le abonara desde el mencionado 1.º de abril el interés de un 9 por 100 al año sobre las cantidades no satisfechas en el término legal; que se ejecutaran desde entonces las liquidaciones por los precios medios oficiales que tuviesen los artículos en las localidades respectivas hasta que dejara de hacer el suministro, y que se agregara al total importe el de las estancias de enfermería y se aumentase un 10 por 100 de gastos de administracion, quebranto de giro, alquileres de almacenes y beneficio industrial:

Que en virtud de tales antecedentes, de las solicitudes producidas por el mismo contratista con posterioridad á los expresadas fechas, pidiendo que se considerase retirada la solicitud de rescision respecto á los presidios de Zaragoza y Burgos; y que los víveres y utensilios que quedasen existentes en los almacenes de los demas al cesar en el suministro se adquirieran por la Administracion; y del informe emitido por las Secciones de Gobernacion y Fomento y de lo Contencioso del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 9 de setiembre del referido año 1865 por la cual se declaró rescindido el contrato de suministros de los presidios de Alcalá de Henares, Canal de Isabel II, Ceuta, Cádiz, Sevilla, Granada y Zaragoza, aceptando el desistimiento al contratista respecto á los de Zaragoza y Burgos; y que no procedia el abono de intereses por las cantidades no satisfechas al interesado en el plazo que marcaba la

condicion 50 de la contrata; y se mandó que se hicieran las liquidaciones de lo que hubiera suministrado don Manuel de la Paliza desde la declaracion de rescision del contrato hasta que fuese relevado del servicio, valuándose las especies segun su respectiva calidad y cantidad por los precios medios oficiales que resultasen en la localidad donde estuviese el presidio, comprobados por peritos; que el suministro de enfermerías se hiciera y abonara como el general de los presidios á que correspondieran, no debiendo exceder su importe del de las estancias en los hospitales de las localidades respectivas; y que el contratista consignara y justificase en sus cuentas los gastos de administracion, alquileres, quebrantos de giro y beneficio industrial, como todo lo demas para abonarle los que se considerasen justos y procedentes; y que se manifestara á don Manuel de la Paliza que no era aceptable su proposicion de que se adquirieran por el Estado los artículos y utensilios que dejara en los almacenes al cesar en el suministro, sin perjuicio de acordar en tiempo oportuno y segun las circunstancias lo que sobre el particular se considerase mas conveniente:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado y mejorada posteriormente por el Licenciado don Ramon Vinader, en representacion de don Manuel de la Paliza, con la pretension de que se revocase en la parte necesaria la precitada Real orden de 9 de setiembre de 1865, y en su consecuencia que se abone por la administracion á su representado el suministro hecho desde las fechas en que se presentaron las solicitudes de rescision por los precios medios oficiales de las especies en las localidades de los presidios de Alcalá de Henares, Canal de Isabel II, Cádiz, Ceuta, Granada, Sevilla y Tarragona; que se le indemnizase de los perjuicios que ha sufrido á causa de la tardanza de la Administracion en pagarle los libramientos, fijando el 9 por 100 de intereses, ó en cualquiera otra forma equivalente; y que se le abone por el Estado los utensilios de almacen y gastos de preparacion de que no haya podido ó no pueda el contratista reembolsarse:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la obsolucion de la demanda y la confirmacion de la parte de la Real orden que por la misma se impugna:

Visto el pliego de condiciones en que se contrató el suministro de víveres y utensilios de los presidios expresados en la Real orden de 26 de agosto de 1864, y con particularidad la condicion 50, en la que literalmente se dice: En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato:»

Vista la Real orden de 20 de abril de 1865, en la que se reconoció el derecho del contratista para exigir el cumplimiento de aquella condicion respecto de los presidios en la misma orden mencionados, y que la Administracion se hallaba dispuesta á acordar el abono de intereses sobre las sumas á que ascendieran los libramientos no satisfechos en los plazos señalados:

Considerando que la rescision del contrato origen de este pleito no era un acto facultativo ó voluntario respecto de la Administracion, sino un derecho establecido en favor del contratista y exigible en el momento en que tuviera lugar la falta de pago de que se hizo dependiente:

Considerando que acreditado este extremo de tal modo que la misma Administracion reconoció el derecho del demandante para pedir la rescision, era consiguiente declararle exento de la obligacion del suministro desde el momento en que ejerció su accion.

Considerando que si á pesar de esto, y porque el servicio no quedara desatendido continuó suministrando, esta continuacion debia reputarse fuera de las condiciones estipuladas y hecha por cuenta de la Administracion, siendo consecuencia de ello que se abonaran los artículos suministrados á los precios ordinarios ó regulares de las respectivas localidades:

Considerando que reconocido tambien en la Real orden de 20 de abril de 1865 el derecho del contratista al abono de intereses por el importe de los libramientos no satisfechos en el plazo fijado en el contrato, este abono debe limitarse al tiempo posterior á los dos meses que la Administracion se reservó para hacer el pago:

Considerando que ninguna de las condiciones del contrato obligaba á la Administracion ni al nuevo contratista á recibir las existencias que el de 1864 tuviera á la terminacion del suyo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas, don Pablo Gimenez de Palacio, don Eugenio de Ochoa, don Tomas Retortillo, don Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama, don Evaristo de Castro y Rojo, don Gabriel Enriquez y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en declarar que deben abonarse al demandante los víveres y utensilios suministrados á los presidios desde que llegó á conocimiento de la Administracion su instancia para que se rescindiera el contrato, á los precios medios oficiales que tuvieron en las localidades respectivas, é igualmente los intereses correspondientes al 6 por 100 sobre el importe de los libramientos no satisfechos despues de trascurridos los dos meses que la Administracion se reservó para hacer el pago; confirmando la Real orden reclamada en lo que con este mi Real decreto sea conforme, y dejándola sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á 16 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de junio de 1867.—Pedro de Madrazo.

### SEGUNDA SECCION.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Brunete, dotada con el sueldo anual de 438 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855, y Real orden de 21 de octubre de 1858. Madrid 10 de setiembre de 1867.

El Gobernador, **Cárlos de Fonseca.**

##### Administración.—Negociado 3.º—Presupuestos.—Circular.

Habiéndose terminado en el día de ayer el periodo de ampliacion correspondiente al ejercicio de los presupuestos de 1866 á 1867, y cerrados en su consecuencia definitivamente los pagos con cargo á los mismos, los Ayuntamientos de esta provincia estan ya en el caso de proceder desde luego á la formacion y discusion de los presupuestos adicionales á los ordinarios vigentes, en aquellos en que sea necesario, remitiendo en otro caso las oportunas diligencias de gastos é ingresos con copia del acta de arqueo como está prevenido.

Para mayor claridad debo recordarles que los gastos comprenderán tan solo los correspondientes por hallarse pendientes de pago de presupuestos anteriores, los imprevistos que no alcanzan á satisfacer el capítulo del vigente, y los demás que hubieran sido autorizados previamente ó puedan serlo durante el ejercicio del mismo; y en los ingresos, los débitos por cuenta de presupuestos anteriores, los extraordinarios que se calculan por el presente, el mayor producto que hubiese resultado en los calculados en este, deducido que sea el menor de algunos y la existencia que resultará al cerrar definitivamente los pagos del presupuesto anterior, y no estuviesen consignados en el presente. Madrid 1.º de octubre de 1867.

El Gobernador, **Cárlos de Fonseca.**

##### Seccion de Administración.—Hacienda.

En el sorteo celebrado el día 26 del actual para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Cláudia Ruiz de Lezama, hija de don José, Subteniente de Voluntarios de Alava, muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 30 de setiembre de 1867. El Gobernador, **Cárlos de Fonseca.**

##### Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Número 3447.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la

búsqueda y captura de José Gonzalez, natural de San Estéban de la Sierra, provincia de Salamanca, sirviente, á quien se le persigue por robo de las alhajas que se expresan á continuacion:

Un alfiler de brillantes bastante grande, para el pecho, montados en plata y puya de oro, de forma de rosa, con un brillante gordo en el centro, pabellones á la parte de abajo y colgantes con dos brillantes gruesos cada uno, estando uno de los colgantes desprendido, que tambien falla.

Otro alfiler, haciendo juego, de igual clase, aunque mas pequeño.

Un par de pendientes esmalte negro, con un brillante grueso en el centro y cuatro mas pequeños en las garras del montado en oro.

Una docena de cubiertos de plata, con baño de oro, forma antigua, con su docena de cuchillos iguales; la hoja y puño forma de alfanje.

Diez cubiertos de plata, gallones; con diez cuchillos iguales.

Media docena de cubiertos de plata, gallones, con una hoja de parra al estremo.

Un cazo de plata para azúcar.  
Dos cacillos lisos.  
Un cazo grande para sopa.  
Dos cuchillos trinchantes, lisos.  
Una docena de cucharillas, gallones, con iniciales G. M. B.  
Cuatro cuchillos de gallones.

Dos bandeitas de plata ovaladas, la una con greca cincelada, é iniciales S. A. y la otra, formando ondas é iniciales G. M. B.

Un plato redondo con greca cincelada, é iniciales G. B.

Media docena de cubiertos, apenas usados, de gallones, é iniciales S. A.

Una tapa de taza con greca cincelada y una figura de conejo sentado encima.

Un par de candeleros casi nuevos, con greca cincelada y tres figuras de sirena sobre el pié sosteniendo el tubo.

Un cubierto algo pequeño con su cuchillo de plata con baño de oro y esmalte azul.

##### Señas de José Gonzalez.

De edad de 26 á 27 años, estatura regular, cuerpo algo doble, pelo rubio áspero, con tendencias á rizado, ojos azules claros, nariz gruesa con hoyos de viruelas, barba poblada, con patillas rubias, ásperas y rizosas, cara larga con hoyos de viruelas, una cicatriz sobre la ceja á la sien y una señal como de quemadura entre el labio inferior y la barba, color rubio oscuro y arrebatado.

Madrid 1.º de octubre de 1867. El Gobernador, **Cárlos de Fonseca.**

##### Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 2969.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno, en el preciso é improrogable término de ocho dias, y con arreglo al modelo que figura á continuacion, un estado de los individuos que en 1.º de octubre próximo se hallan cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Madrid 30 de setiembre de 1867. El Gobernador, **Cárlos de Fonseca.**

### SESTA SECCION.

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

##### Provincia de Madrid.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion de Obras públicas con fecha 24 de setiembre último, esta gefatura de las de esta provincia, ha señalado el día 25 del corriente, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de 1700 arrobas próximamente de hierro viejo (19,385 kilogramos) procedentes de los desechos de herramientas y demás útiles del ramo, al precio mínimo de 300 milésimas (tres reales) cada arroba, como igualmente de los carros viejos, costales, correajes y demás enseres existentes en el almacén situado en el primer molino del antiguo canal de Manzanares, por la cantidad menor de doscientos escudos (dos mil reales) no admitiéndose postura alguna que contenga un precio inferior.

La subasta se celebrará en las oficinas de la gefatura de obras públicas de la provincia, sitas en la calle de Atocha, número 103, piso segundo, donde se recibirán las proposiciones que se presenten antes de dicha hora en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo.

Madrid 1.º de octubre de 1867.—El Ingeniero jefe de la provincia, Angel Camon.

##### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta*, *Boletín Oficial* de la provincia y *Diario de Madrid*, sobre la venta de 1700 arrobas próximamente de hierro viejo, al precio mínimo de 300 milésimas (tres reales) cada una, y de los carros viejos, costales, correajes y demás enseres, por la cantidad menor de doscientos escudos (dos mil reales) existente todo en el almacén de Obras públicas situado en el antiguo canal de Manzanares, se comprometo á tomar dicha partida de hierro y enseres, con arreglo al pliego de condiciones de que me he enterado (aquí en letra el precio de cada arroba y la cantidad por los enseres y útiles).

(Fecha y firma.)

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de don Luis Mayo de la Fuente, por el señor don Rafael de la Fuente y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano de su número don Viceate Reyter, se rematará en subasta pública el jueves 31 de octubre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, la mitad de la casa sita en esta córte, y su calle del Siete de Julio, por la que está señalada con el número 5 moderno, con vuelta á la Plaza Mayor, por donde se encuentra marcada con el número 36, tambien moderno, manzana 194, que tiene de sitio toda la finca 1993 pies cuadrados y 75 centésimas: de esta superficie y la del entresuelo hay que deducir 640 pies cua-

Apellidos.	
Nombres.	
Naturaleza.	
Edad.	
Estado.	
Oficio.	
Residencia.	
Delito que motivó la condena.	
Clase de la misma.	
Tribunal que sentenció.	
Tiempo de la condena.	
Día.	
Mes.	
Año.	
Conducta y demás observaciones.	

Estado de los individuos que en 1.º de octubre del año actual se hallaban en este pueblo cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

drados que ocupa el soportal de la Plaza, cedido para el tránsito público, por lo que solo utiliza en dicha planta baja la superficie de 1832 piés cuadrados y 25 centésimas: ha sido retasada dicha mitad de casa por los arquitectos de la Real Academia de San Fernando don Juan José Urquijo y don Leopoldo Zoilo Lopez, en la cantidad de 24.346 escudos 15 centésimas de escudo, de cuyo valor deberán deducirse la mitad de las cargas que afectan al total, y advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Madrid 24 de setiembre de 1867.—Reyter.—727.

**Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.**

En virtud de providencia del señor don José del Río Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se ha mandado convocar á junta general á los señores interesados en el abintestato de la Excm. señora doña Maria de la Concepcion Queró y Sona, marquesa de Bondad Real, á fin de oír las esplicaciones que los señores comisionados nombrados en la que se celebró en 30 de junio del año último, den acerca de sus acuerdos, y del desempeño de su cometido, y deliberar acerca de los asuntos pendientes, y sobre la continuacion, modificación ó renovacion de dicha comision: la junta tendrá lugar el dia 21 del corriente á la una de su tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte. Lo que se hace saber por medio del presente, mediante la rebeldia en que se hallan constituidos los herederos del señor marqués de Villanueva de la Sagra y doña Rita Dolores Cilla y Soria.

Madrid 2 de octubre de 1867.—Calleja.—728.

**Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.**

En virtud de providencia del señor Auditor de Guerra, se ha acordado hacer público por medio del presente edicto la existencia en dicho Juzgado de la testamentaria concursada de don Antonio Fernandez Rubio, Coronel que fué de los ejércitos nacionales, y llamar á todos los acreedores de la referida testamentaria, á fin de que se presenten en dicho Juzgado, dentro del término de veinte dias, con los títulos justificativos de sus créditos.

Madrid 27 de setiembre de 1867.—El Escribano principal, Justo Castañol. 729

**AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldía constitucional de Villanueva de Perales.**

Con la competente autorizacion del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se arriendan en subasta pública los pastos de invierno del monte dehesa boyal de esta villa, para su aprovechamiento con ganado lanar en número de 500 cabezas, desde 1.º de noviembre próximo hasta 28 de febrero de 1868, bajo el tipo de 350 escudos en que han sido tasados y bajo las condiciones que

constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el dia 13 del próximo mes de octubre, á las doce de su mañana, en la casa consistorial de esta villa.

Villanueva de Perales 26 de setiembre de 1867.—El Alcalde, Roque Perez.

**Alcaldía constitucional de Torres.**

Por renuncia del que la obtenia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Torres, por solo la asistencia de las familias pobres, que no escederán de 70; su dotacion consiste en 200 escudos anuales, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, y además lo que el profesor saque de las igualas con el resto del vecindario, ó en la forma que convinieren. Se advierte que la poblacion es sana, está bien situada, que consta de 207 vecinos, que se halla á cinco leguas de la capital y á una de Alcalá de Henares.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores Profesores que deseen optar á dicha plaza.

Torres 24 de setiembre de 1867.—El Alcalde, Francisco del Amo.

**Alcaldía constitucional de Navacerrada.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arriendo de los pastos que radican en las fincas tituladas Grijuela y Majadiaz, que confienen monte de roble y algo de fresno, y Cerquilla de Concejo, sin él, pertenecientes á los propios de esta villa, el Ayuntamiento, competentemente autorizado, ha acordado señalar para la subasta el domingo 13 de octubre próximo venidero, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial, bajo las condiciones que se manifestarán en el acto del remate, el que será presidido por el señor Alcalde.

Navacerrada 30 de setiembre de 1867.—El Alcalde, Pablo Estéban.

**Alcaldía constitucional de Valdilecha.**

Con la competente autorizacion, y mediante no haberse presentado licitadores en el remate celebrado el dia 29 del corriente, para la venta de los pastos de la dehesa boyal de este comun de vecinos, que se halla tasados en 500 escudos para 800 cabezas de ganado lanar, el Ayuntamiento ha acordado celebrar nuevo remate, que tendrá efecto el dia 13 del próximo mes de octubre, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Valdilecha 30 de setiembre de 1867.—Mariano de la Torre.

todos los dias no festivos, de diez á doce de su mañana, para hacer efectivos sus atrasos, en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince dias les parará perjuicio.

- Son los siguientes:  
Don Aniceto Arandia, núm. 544.  
Don Francisco Garcia Lopez, 277.  
Don José Gutierrez Muñiz, 347.  
Don Juan Echeto, 1002 y 1003.  
Don Manuel Miravete, 663.  
Testamentarios de don Manuel Borrajo 274 y 275.  
E. S. Marqués de Villareal del Tajo, 273.  
Don Narciso Ureta, 1667.  
Doña Ramona Berreta, 269.  
Don Severo del Castillo, 288, 1660 y 1661.  
Don Julian Perez, 1117.  
Madrid 1.º de octubre de 1867.—El Secretario general.—725.

**ARRIENDO DE PASTOS.**

Se arriendan los pastos de invernadero para ganado lanar del monte titulado Alcarria, á una legua de Guadalajara, y dos de Alcalá de Henares, dividido en once cuarteles.

Los que gusten hacer proposiciones por todos ó por cada uno de ellos, pueden enterarse del precio y condiciones, en Madrid, calle de Valverde, núm. 33, casa de su propietario, y en Guadalajara en la de su administrador, don Manuel Mañez.—727.

**ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.**

A las once de la mañana del dia 8 del corriente mes se celebrará en esta Administracion, el único remate por pujas á la llana para el arriendo de la Cantera y fabrica de yeso de esta Real Posesion, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de la misma, para conocimiento de los licitadores.

San Fernando 1.º de octubre de 1867.—Juan Casani.—726.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

*Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Fermín Abella, Gefe de Administración.*

Segunda edicion notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administracion municipal, y que es de inmediata y diaria aplicacion para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor, uno de 600 páginas y otro de 800, y se vende á 80 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

**LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Con las reformas en ellas introducidas por el Real decreto de 21 de octubre de 1866, reglamento para su ejecucion, tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anotada por don Fermín Abella, Gefe de Administración.

Se vende á 10 rs. en la administracion de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.—Imprenta del mismo, Almirante 7.—MADRID: 1867.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

Estado de las operaciones verificadas el domingo 29 de setiembre de 1867, autorizadas por los señores que suscriben.

**INGRESOS:**

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª . . . . .	"	"	"	"
2.ª . . . . .	32.250	89	66	155
3.ª . . . . .	42.140	221	"	221
4.ª . . . . .	42.065	208	"	208
PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11.				
Seccion 5.ª . . . . .	17.582	89	702	96
CALLE DE FUENCARR. L HOSPICIO.				
Seccion 6.ª . . . . .	10.150	59	4	63
TOTALES . . . . .	144.187	666	77	743

**REINTEGROS.**

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª . . . . .	139.134,57	96	54	150

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Alejandro Ramirez de Villa-urruñia.—Marqués del Socorro.—Mannel Serantes.—Ignacio Muñoz de Baena.—Joaquin Alcalde.—Francisco de Paula Lobo.—Fausto Miranda.—Francisco José Garbia.—José Maseda de Quirós.—Andrés Ibarbia.—Enrique del Castillo y Alba.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**COMPANIA ESPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HIEDELAEINCINA.**  
Sociedad especial minera.

Habiendose atrasado en el pago de dividendos de las acciones que poseen en esta Compañia los señores socios de la

misma que á continuación se espresan, se les oficia por tercera vez requiriéndoles al pago de lo que adeudan, como se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras; y en cumplimiento al mismo se anuncia tambien en el Boletín Oficial de la provincia.

Se espera por lo tanto se sirvan personarse en la oficina de la Compañia, Encamienda número 4, segundo izquierda,